

**HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE SAN JACINTO TLACOTEPEC, OAXACA
2026-2028**



**BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE
SAN JACINTO TLACOTEPEC, SOLA DE VEGA, OAXACA.**



C. Felipe Florentino Avendaño Torres, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de San Jacinto Tlacotepec, Sola de Vega, Oaxaca, a sus habitantes hago saber:

Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Jacinto Tlacotepec, Sola de Vega, Oaxaca, en uso de las facultades y obligaciones que le confieren los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 95, 96, 97, 98, 99, 100 al 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 43, 113, 134, 138, 139, 140, 143 y 149 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; ha tenido a bien aprobar y expedir el presente:

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE
SAN JACINTO TLACOTEPEC, SOLA DE VEGA, OAXACA.

INDICE

TÍTULO PRIMERO
DEL MUNICIPIO
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO ÚNICO
DEL MUNICIPIO

TÍTULO TERCERO
DE LA POBLACIÓN DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO GOBIERNO MUNICIPAL

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS COMISIONES Y ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

TÍTULO SÉPTIMO DE LA JUSTICIA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS ALCALDES

TITULO OCTAVO

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

CAPÍTULO ÚNICO DE LA CONCESIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

TÍTULO NOVENO

CAPÍTULO ÚNICO DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

TÍTULO DÉCIMO

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO CAPÍTULO ÚNICO DE LOS ACTOS PROHIBIDOS

TITULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS PLANES MUNICIPALES DE DESARROLLO Y SUS PROGRAMAS

CAPÍTULO I
DE PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO

CAPITULO II
DE LOS PROGRAMAS MUNICIPALES

CAPITULO III
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPITULO IV
EL CRONISTA MUNICIPAL

TITULO DÉCIMO TERCERO
DEL PATRIMONIO DE LA HACIENDA MUNICIPAL

CAPÍTULO I
LOS BIENES MUNICIPALES

CAPITULO II
DE LA HACIENDA MUNICIPAL

CAPITULO III
DE LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS

CAPÍTULO IV
DE LA DEUDA PÚBLICA MUNICIPAL

TÍTULO DÉCIMO CUARTO
DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA DE LOS AYUNTAMIENTOS

CAPÍTULO I
DE LOS REGLAMENTOS CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS
MUNICIPALES

CAPITULO V
DE LAS BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE REGLAMENTOS
MUNICIPALES

TÍTULO DÉCIMO QUINTO
CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS SANCIONES

TÍTULO DÉCIMO SEXTO
CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES

BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO

TÍTULO PRIMERO DEL MUNICIPIO CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El presente bando, es de interés público y de observancia general para todo el Municipio de San Jacinto Tlacotepec, Sola de Vega, Oaxaca.

ARTÍCULO 2.- Las Autoridades Municipales tienen competencia plena sobre el territorio del Municipio de San Jacinto Tlacotepec, Sola de Vega, Oaxaca, y su población, así mismo como en su organización Política, Administrativa y Servicios Públicos de Carácter Municipal.

ARTICULO 3.- El presente Bando Municipal, los reglamentos que de él se deriven, así como los acuerdos que expida el Ayuntamiento serán obligatorios para las Autoridades Municipales, los vecinos, los habitantes, visitantes y ciudadanos del Municipio de SAN JACINTO TLACOTEPEC, SOLA DE VEGA, OAXACA, y sus infracciones serán sancionadas conforme lo disponga el mismo o en su caso la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO ÚNICO DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 4.- El territorio del Municipio de SAN JACINTO TLACOTEPEC, SOLA DE VEGA, OAXACA, tiene las medidas y colindancias que la Ley dispone, se sujeta a la Constitución Política del Estado y a la normatividad que para el uso del suelo ha expedido el Honorable Congreso del Estado.

ARTICULO 5.- El Municipio de SAN JACINTO TLACOTEPEC, SOLA DE VEGA, OAXACA, para su división política y administrativa se encuentra integrado por una Cabecera Municipal que es SAN JACINTO TLACOTEPEC, SOLA DE VEGA, OAXACA., y por las siguientes Agencias de Policía: Cuajinicuil, El Oscuro, El Venado y un Núcleo Rural San Isidro.

ARTÍCULO 6.- Las Agencias Municipales que integran el municipio de SAN JACINTO TLACOTEPEC, SOLA DE VEGA, OAXACA, son las que han dispuesto los diversos decretos de la Honorable Cámara de Diputados.

ARTICULO 7.- Las Agencias de Policía que integran el Municipio de SAN JACINTO TLACOTEPEC, SOLA DE VEGA, OAXACA, tendrán los derechos y obligaciones previstos por la Ley, y se sujetaran al presente Bando, los ciudadanos de las Agencias de Policía, tienen los mismos derechos y obligaciones que los demás Ciudadanos de todo el Municipio.

ARTICULO 8.- Los núcleos rurales que integran el Municipio de SAN JACINTO TLACOTEPEC, SOLA DE VEGA, OAXACA, tendrán los derechos y obligaciones previstos por la Ley, y se sujetaran al presente Bando, los ciudadanos de las Agencias de Policía, tienen los mismos derechos y obligaciones que los demás Ciudadanos de todo el Municipio.

ARTÍCULO 9.- Son fines del Municipio y objetivos por conducto de su Ayuntamiento los siguientes:

- a) Garantizará la moralidad, seguridad, salubridad y el orden público.
- b) Procurará la Justicia Municipal.
- c) La prestación de Servicios Públicos Municipales.
- d) El fomento de valores cívicos, culturales, así como el amor a la patria, el respeto a los Símbolos Nacionales.
- e) El desarrollo cultural, social y económico de sus habitantes.
- f) La preservación ecológica.
- g) Fomentará el acervo educativo de sus habitantes.

TÍTULO TERCERO DE LA POBLACIÓN DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 10.- Se consideran habitantes del Municipio a las personas que residen habitual o transitoriamente dentro de su territorio. Por su condición Política, la población Municipal se clasifica en: Originarios, vecinos, ciudadanos y visitantes.

- I. SON ORIGINARIOS DEL MUNICIPIO, quienes hayan nacido dentro de los límites territoriales del mismo.
- II. SE CONSIDERAN VECINOS DEL MUNICIPIO:
 - a) Los habitantes que tengan más de seis meses de residencia fija dentro de su territorio, y

- b) Quienes tengan menos de seis meses de residencia pero que expresen ante las Autoridades Municipales su deseo de adquirir la vecindad y acrediten haber renunciado a cualquier otra.
- III. SON CIUDADANOS DEL MUNICIPIO los hombres y las mujeres que hayan nacido en su territorio, que sean mayores de 18 años y que tengan modo honesto de vivir, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y el presente Bando.
- IV. SON VISITANTES DEL MUNICIPIO quienes de una manera accidental o transitoria se encuentren dentro de la circunscripción territorial del mismo.

ARTICULO 11.- La calidad de vecino se pierde:

- I. Por dejar de residir habitualmente en el territorio del Municipio por más de seis meses, excepto que se desempeñen comisiones de servicios públicos a la nación, cargo de elección o de estudios, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y el presente Bando.
- II. Por renuncia expresa ante la Autoridad Municipal.
- III. Por la pérdida de nacionalidad mexicana.

ARTÍCULO 12.- La Autoridad Municipal otorgará constancias de vecindad si el solicitante reúne los siguientes requisitos:

- a) Que tenga un modo honesto de vivir.
- b) Que acredite haber renunciado a otra vecindad.
- c) Que otorgue promesa legal de cumplir con todas las disposiciones legales y de las Asambleas Generales de las comunidades donde se efectúe dicha práctica.
- d) Que se encuentre al corriente en sus cooperaciones, tequios, servicios y no tengan antecedentes de mala conducta dentro del Municipio.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES

ARTICULO 13.- Son derechos de los habitantes del Municipio:

- I. Preferencia e igualdad de circunstancias para toda clase de comisiones o cargo de carácter municipal;
- II. Votar y ser votado para los cargos de elección popular de carácter municipal.
- III. Presentar ante Autoridades Municipales proyectos para reglamentos o normas de Carácter Municipal.
- IV. Participar en las actividades de Carácter Municipal.
- V. Recibir los beneficios que gestione el Ayuntamiento para todos sus habitantes y hacer un uso adecuado de los Servicios Públicos Municipales, así como las instalaciones destinadas a los mismos.

ARTÍCULO 14.- Son obligaciones de los habitantes del Municipio:

- I. Respetar y obedecer los mandatos de las autoridades, legalmente constituidas, así como cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones emanadas de las mismas.
- II. Contribuir para los Gastos públicos del Municipio de manera proporcional y equitativa en la forma y términos que dispongan las leyes respectivas.
- III. Colaborar con su tequio en los trabajos colectivos en beneficio de la comunidad a que pertenecen, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y el presente Bando.
- IV. Inscribirse en los padrones en que determinen las Leyes Federales, Estatales y Municipales.
- V. Inscribirse los varones a los 18 años de edad en las juntas Municipales de reclutamiento, con el fin de cumplir con el Servicio Militar Nacional.
- VI. Respetar los Símbolos Patrios.
- VII. Cumplir en su totalidad con los servicios para los que fueron nombrados por la autoridad Municipal, Asamblea General o asambleas comunitarias.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO GOBIERNO MUNICIPAL

ARTÍCULO 15.- Son Autoridades Municipales:

- a) El Honorable Ayuntamiento.

- b) El Presidente Municipal.
- c) El Síndico Municipal.
- d) Los Regidores.

ARTÍCULO 16.- El Gobierno Municipal de SAN JACINTO TLACOTEPEC, SOLA DE VEGA, OAXACA está depositado en un órgano colegiado que se denomina AYUNTAMIENTO, y en su caso, en un órgano Ejecutivo depositado en el Presidente Municipal quien es el representante del Ayuntamiento y responsable de la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 17.- El Ayuntamiento Municipal de SAN JACINTO TLACOTEPEC, SOLA DE VEGA, OAXACA estará integrado por:

- I. El Presidente Municipal.
- II. El Síndico Municipal.
- III. El número de Regidores que establezca la Ley, los que podrán ser, de manera enumerativa, pero no limitativa, del tenor siguiente:
 - a) Regidor de Hacienda.
 - b) Regidor de Educación.
 - c) Regidor de Mercados.
 - d) Regidor de Obras Públicas.
 - e) Regidor de Salud.
 - f) Regidor de Ecología.
 - g) Regidor de Cárcel.
 - h) Regidor de Agua Potable.
 - i) Regidor de Jardines y Panteones.

ARTICULO 18.- Para el cabal cumplimiento de sus fines y funciones el Ayuntamiento y demás Autoridades Municipales, tendrán las atribuciones establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Oaxaca, las leyes Federales y Estatales dentro de su competencia la Ley Orgánica Municipal, el presente Bando de Policía y Gobierno y los Reglamentos Municipales.

ARTÍCULO 19.- Son autoridades Auxiliares del Ayuntamiento de SAN JACINTO TLACOTEPEC, SOLA DE VEGA, OAXACA:

I. Los Agentes Municipales.

II. Los Agentes de Policía.

Por cada Agente Municipal o de Policía habrá un suplente.

ARTICULO 20.- Las Autoridades Auxiliares Municipales actuarán en sus respectivas jurisdicciones como representantes de los Ayuntamientos y por consiguiente tendrán las atribuciones que sean necesarias para mantener en términos de este Bando el Orden, la tranquilidad y la seguridad de los vecinos del lugar donde actúen conforme lo determina el presente.

ARTÍCULO 21.- Los Agentes Municipales y de Policía durarán en su cargo UN AÑO por usos y costumbres, pudiendo prolongarse hasta TRES AÑOS siempre y cuando la Asamblea General así lo determine, pudiendo ser removidos por el Ayuntamiento o por la Asamblea Comunitaria en cualquier tiempo por causa justificada, llamándose a los suplentes; si éstos no se presentaren se designará a los sustitutos en los términos del presente; la forma de la elección será invariablemente en Asamblea General.

ARTÍCULO 22.- Corresponde a los Agentes Municipales y de Policía las siguientes obligaciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y reglamentos que expida el Ayuntamiento así como las disposiciones legales, Federales y Estatales y reportar ante el Presidente Municipal, las violaciones a la misma.
- II. Informar permanentemente al Presidente Municipal de todos los asuntos relacionados con su cargo.
- III. Cuidar el orden, la Seguridad y la tranquilidad de los vecinos del lugar; reportando ante los cuerpos de Seguridad Pública las acciones que requieran su intervención.
- IV. Promover el establecimiento de los servicios públicos y vigilar su funcionamiento.
- V. Promover la integración de comités de colaboración ciudadana como coadyuvantes en las acciones del bienestar de la comunidad.

Los demás que señalen las Leyes, Reglamentos o acuerdos del Ayuntamiento.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS COMISIONES Y ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 23.- El Ayuntamiento, para el mejor desempeño de sus funciones públicas, podrán auxiliarse por:

- I. Comisiones.
- II. Órganos de colaboración.

ARTÍCULO 24.- Las comisiones son órganos de consulta, no operativos y son responsables de estudiar, examinar y proponer al Ayuntamiento las normas tendientes a mejorar la administración pública municipal, así como vigilar la ejecución de las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento, y la prestación de los servicios públicos.

ARTÍCULO 25.- Las comisiones, para el cumplimiento de sus fines y previa autorización del Ayuntamiento, podrá celebrar reuniones públicas en las localidades del Municipio para recabar las opiniones y sugerencias de los habitantes.

ARTÍCULO 26.- En la primera sesión del año, de gestión del Ayuntamiento entrante se nombrarán aquellas comisiones que se consideren necesarias para el adecuado funcionamiento de sus servicios:

- I. Hacienda Municipal.
- II. Gobernación y Reglamentos.
- III. Seguridad, Tránsito y Transporte.
- IV. Salud Pública.
- V. Obras Públicas.
- VI. Instrucción Pública, Recreación y espectáculos.
- VII. Comercio, Mercados y Restaurantes.
- VIII. Bienes Municipales y Panteón.
- IX. Rastro.
- X. Ecología y
- XI. Las demás que apruebe el Ayuntamiento.

Con excepción de Hacienda Municipal, que conforme al Código Electoral debe ser asignada a la planilla triunfadora a la elección, las restantes comisiones se asignarán a los concejales que designe el cabildo.

ARTICULO 27.- Podrán crearse otras comisiones para la atención de problemas especiales, situaciones emergentes o eventuales de diferente índole y se integrarán por los mismos que determine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 28.- En el Municipio podrán funcionar como órganos de colaboración los comités de vecinos que considere conveniente el Ayuntamiento. Estarán integrados por tres o más miembros electos democráticamente. Los Comités serán órganos de información, consulta, promoción, gestión social y tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar para el cumplimiento eficaz de los programas de Gobierno que forma el Ayuntamiento y el Presidente Municipal.
- II. Promover la participación y la colaboración de los habitantes y vecinos del Municipio en la realización de obras o prestación de servicios de interés colectivo y en general, en todos los aspectos del beneficio social.
- III. Dar a conocer a la Autoridad Municipal de los problemas que afecta a sus representados, proponer las soluciones pertinentes e informar a dichas autoridades sobre deficiencias en ejecución de los programas de obras y servicios.
- IV. Administrar la prestación de servicios públicos, cuando no existan los organismos administrativos encargados de éstos e informar de la recaudación y aplicar las aportaciones de los vecinos y la adecuada prestación de los servicios públicos.
- V. Las demás que les señalen las Leyes y sus Reglamentos Internos.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA JUSTICIA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS ALCALDES

ARTICULO 29.- La justicia en el Municipio de SAN JACINTO TLACOTEPEC, SOLA DE VEGA, OAXACA, se impartirá a través del ALCALDE, que será nombrado de conformidad con el artículo 117 de la Constitución Política Local, durará en el desempeño de su cargo un año a partir de la fecha de su nombramiento el cual, podrá prorrogarse por acuerdo del cabildo hasta el término de la gestión.

ARTÍCULO 30.- Son atribuciones del Alcalde:

- I. Conocer de los asuntos de jurisdicción voluntaria y de aquellos no contenciosos de su competencia que soliciten las partes con excepción de las informaciones del dominio y ad-perpetuam.
- II. Auxiliar a los tribunales y jueces del Estado por ende, desempeñar las funciones que unos y otros les encomienden, los mismos en materia civil

que en materia penal y para su cometido, el Alcalde se ajustará al mandato judicial respectivo.

III. Conocer como instancia conciliatoria:

- a) De los asuntos civiles y mercantiles cuyo monto no exceda del importe de cincuenta salarios mínimos generales vigentes en la zona centro del Estado de Oaxaca, en el momento de la presentación de la reclamación.

El procedimiento conciliatorio previsto en la presente Ley será potestativo para las partes.

ARTÍCULO 31.- El procedimiento conciliatorio se ajustará a las siguientes normas:

- I. El reclamante acudirá por escrito o por comparecencia ante el Alcalde Municipal precisando las pretensiones que reclame de su contraria, solicitando lo cite a su presencia para los efectos de la audiencia conciliatoria prevista en este precepto.
- II. El Alcalde Municipal con la copia de la reclamación correrá traslado a la contraparte, citándolo a su presencia para que comparezca a la audiencia de conciliación, la que se verificará en un término no mayor de 10 días naturales a partir de la fecha en que se reciba la solicitud, si por cualquier circunstancia la audiencia no puede celebrarse en la fecha indicada, se verificará dentro de los siguientes ocho días naturales.

Si cualquiera de las partes no comparece después de haber sido citada personalmente por segunda vez se entenderá que no desea la conciliación y se mandará a archivar el asunto como concluido.

- III. En la junta de conciliación el Alcalde Municipal exhortará a las partes a conciliar intereses, escuchando brevemente al reclamante y luego a su contrario, para que aleguen lo que a su derecho corresponda.

El resultado de la conciliación o avenimiento de las partes se hará constar en acta circunstanciada, señalando la indemnización que se hubiere pactado, forma de pago y en su caso su aseguramiento.

Los acuerdos que se tomen tendrán carácter de cosa juzgada para todos sus efectos procedentes y su ejecución en caso de incumplimiento corresponderá al Juez de Primera Instancia competente.

ARTICULO 32.- Para el debido ejercicio de la Justicia Municipal:

- I. El Poder Judicial a solicitud del Municipio instrumentará la asesoría permanente del Alcalde.
- II. El H. Ayuntamiento expedirá un manual de procedimientos que no se oponga a derecho, propicie el máximo de beneficio social y sea comprensible y manejable por el Alcalde.

III. Para hacer cumplir sus determinaciones, el Alcalde puede emplear cualquiera de las siguientes medidas de apremio que juzgue eficaz:

- a) Multa hasta por diez días de salario.
- b) El auxilio de la fuerza pública; y
- c) Arresto hasta por treinta y seis horas.

Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la Autoridad o Autoridades competentes.

TITULO OCTAVO

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento de la comunidad de SAN JACINTO TLACOTEPEC, SOLA DE VEGA, OAXACA, tendrá a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerando enunciativamente y no limitativamente los siguientes:

- I. Agua potable y Alcantarillado.
- II. Alumbrado Público.
- III. Recolección de Basura.
- IV. Mercado y Tianguis.
- V. Asistencia Social en el ámbito de su competencia.
- VI. Panteón.
- VII. Calles, Parque y Jardín.
- VIII. Seguridad Pública y Tránsito.
- IX. Los demás que acuerde el cabildo.

ARTÍCULO 34.- La prestación de los servicios públicos deberá realizarse a través del Ayuntamiento, sus unidades administrativas y organismos auxiliares, quienes podrán coordinarse con el Estado o con otros Municipios para una eficaz prestación de los mismos. Podrá concesionarse temporalmente a terceros la prestación de servicios públicos Municipales a excepción de los de Seguridad Pública y Tránsito, prefiriéndose en igualdad de circunstancias a vecinos del municipio.

ARTÍCULO 35.- Cuando los servicios públicos sean prestados directamente por el Ayuntamiento, serán administrados por los órganos municipales respectivos, en la forma que determine esta Ley y los reglamentos aplicables. Los particulares podrán participar en la prestación de servicios públicos, creándose un sistema mixto cuya organización y dirección corresponderá al Ayuntamiento.

CAPÍTULO ÚNICO DE LA CONCESIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 36.- Sin perjuicio de que se presten los servicios públicos a través de dependencias de la Administración Pública Municipal directa o de organismos descentralizados, el Ayuntamiento podrá prestar los servicios mediante el otorgamiento de concesiones. Cuando los servicios públicos municipales sean concesionados a terceros se sujetarán a lo establecido por la Ley, las cláusulas de la concesión y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 37.- El Ayuntamiento requerirá la autorización previa de la Legislatura del Estado para concesionar sus servicios públicos, cuando:

- I. El término de la concesión exceda al de la gestión del Ayuntamiento; y
- II. La concesión del servicio público se afecten bienes inmuebles municipales, en los términos del artículo 36 de esta Ley.

ARTÍCULO 38.- No podrán darse concesiones para la explotación de servicios públicos municipales a miembros del Ayuntamiento, servidores públicos municipales, así como a sus cónyuges, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado y los colaterales hasta el segundo grado, ni a los parientes por afinidad. Tampoco puede darse a empresas en las que los mismos sean representantes o tengan intereses económicos.

ARTÍCULO 39.- Para el otorgamiento de concesiones de servicios municipales, se observarán los siguientes requisitos:

- I. El Ayuntamiento determinará sobre la imposibilidad de prestar por sí mismo el servicio, y la conveniencia de que lo preste un tercero, lo que deberá hacerse del conocimiento público.
- II. El interesado en una concesión de servicio público deberá formular la solicitud respectiva cubriendo los gastos que demanden los estudios y procedimientos correspondientes.
- III. Se determinará el régimen a que deberán estar sometidas, las concesiones; su término, las causas de caducidad y renovación, así como la forma de vigilancia en la prestación del servicio.
- IV. Fijar las condiciones bajo las cuales se garantice la seguridad, suficiencia y regularidad del servicio.

- V. Determinación de las condiciones y formas en que deberán otorgarse las garantías, para responder de la prestación del servicio en los términos de la concesión y de esta Ley.
- VI. Establecer el procedimiento para resolver las reclamaciones por aceptación de derechos y obligaciones que se generen por el otorgamiento de la concesión y la prestación del servicio público.

ARTICULO 40.- El Ayuntamiento proporcionará al interesado, previo el pago de los derechos correspondientes ante la tesorería municipal, la información necesaria respecto a las condiciones en que debe prestarse el servicio público cuya concesión pretende otorgarse.

ARTÍCULO 41.- La concesión de servicios públicos se otorgará por tiempo determinado, el periodo de su ejercicio, que será fijado por el Ayuntamiento y podrá ser prorrogado o cancelado en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 42.- El concesionario, previamente a la prestación de servicio público debe tramitar y obtener de las Autoridades Municipales los dictámenes, permisos, licencias y demás autorizaciones que se requieran.

ARTICULO 43.- Serán obligaciones de los concesionarios:

- I. Cubrir anualmente a la tesorería municipal, la participación que sobre las concesiones le corresponda al municipio, así como los derechos determinados por las Leyes Fiscales.
- II. Prestar el servicio público concesionado de manera uniforme, regular y continua a toda persona que lo solicite.
- III. Prestar el servicio público, sujetándose estrictamente a los términos de la concesión y disponer del equipo, del personal y de las instalaciones suficientes, para atender adecuadamente las demandas del servicio.
- IV. Conservar en óptimas condiciones las obras e instalaciones y el equipo destinado al servicio concesionado, así como hacer las renovaciones, y modernizaciones para su prestación conforme a las indicaciones que para el efecto gire el Ayuntamiento.
- V. Contratarán seguros contra riesgos, accidentes y siniestros en general, sobre el personal, usuarios, equipo e instalaciones.
- VI. Cumplir con las disposiciones del Ayuntamiento para adecuar la prestación del servicio a las necesidades colectivas que debe satisfacer y para solucionar las deficiencias en la gestión de aquél.
- VII. Exhibir en lugar visible en forma permanente, las cuotas y tarifas autorizadas por el Ayuntamiento para el cobro del servicio público concesionado.

- VIII. Otorgarán garantía a favor de Ayuntamiento, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones, la clase, el monto y las condiciones de la garantía serán fijados por el Ayuntamiento quien podrá ampliar su importe durante la vigencia de la concesión cuando a su juicio haya sido insuficiente.
- IX. Realizar las obras y procurarse las instalaciones que se requieran para prestar el servicio público, previa autorización de los estudios y proyectos respectivos por el Ayuntamiento, la ejecución de dichas obras e instalaciones, así como la construcción de los mismos, se llevarán a cabo bajo la supervisión técnica del Ayuntamiento.
- X. Custodiar adecuadamente los bienes destinados al servicio público cuando se extinga la concesión hasta que el Ayuntamiento tome posesión real de la misma.
- XI. Las demás que establezca el Ayuntamiento y la Ley de la materia aplicables.

ARTICULO 44.- El concesionario esta obligado a iniciar la prestación del servicio dentro de un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que el Ayuntamiento le notifique la aprobación aludida en el Artículo 124.

ARTICULO 45.- Son facultades del Ayuntamiento respecto de las concesiones de servicios públicos:

- I. Vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones del concesionario y realizar, respecto a las concesiones, las modificaciones que estime convenientes.
- II. Dictar las resoluciones de revocación, rescisión de concesión y declarar la caducidad y anulación de la misma.
- III. Ocupar temporalmente el servicio público e intervenir en su administración, en los casos en que el concesionario no lo preste eficazmente o se niegue a seguir prestando el servicio, en estos casos se podrá utilizar la fuerza pública, cuando proceda.

ARTÍCULO 46.- Las concesiones de los servicios públicos se terminarán por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por revocación.
- II. Por caducidad.
- III. Por rescisión.
- IV. Por nulidad;

V. Por acuerdos de las partes; y

VI. Por vencimiento del plazo.

ARTÍCULO 47.- El Ayuntamiento podrá, en atención al interés público, revocar unilateralmente y anticipadamente la concesión cuando:

- I. Se constate que el servicio se presta en una forma distinta a los términos de la concesión.
- II. No se cumplan con las obligaciones que derive de la concesión.
- III. Se preste irregularmente el servicio concesionado.
- IV. Se considere que el concesionario no conserva los bienes e instalaciones en buen estado o cuando éstos sufran deterioro por su negligencia, con perjuicio para prestación normal del servicio.
- V. No se acaten las normas fijadas por el Ayuntamiento.

En todo caso, se oirá al concesionario involucrado en los términos previstos por el artículo 53.

ARTÍCULO 48.- Las concesiones caducan:

- I. Cuando se inicie la prestación del servicio público fuera del plazo señalado en la concesión.
- II. Por la conclusión del término de la vigencia, y
- III. Porque el concesionario no otorgue las garantías que le fije el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 49.- La concesión se rescindirá por falta de cumplimiento de las obligaciones del concesionario previstas en la presente Ley y que no estén señaladas expresamente como causas de caducidad.

ARTÍCULO 50.- Las concesiones serán nulas cuando se hayan otorgado:

- I. Por Autoridades, funcionarios o empleados que carezcan de competencia para ello.
- II. En contravención de algún precepto legal aplicable;
- III. Por error, dolo o violencia y;
- IV. Por omisión o incumplimiento de las formalidades que deba revestir la concesión.

ARTICULO 51.- A petición de los concesionarios, podrá prorrogarse la concesión, previa autorización de la Legislatura, por un término que fijará la misma, siempre que subsista la necesidad de concesionar el servicio; que las instituciones y los equipos se renueven durante el tiempo de prórroga que se haya prestado el servicio por concesionario en forma eficiente y que el Ayuntamiento esté imposibilitado para prestarlo.

ARTÍCULO 52.- En los casos en que se decrete la revocación, caducidad, rescisión o nulidad de las concesiones, los bienes con que se preste el servicio revertirán a favor del Municipio con excepción de aquellas propiedades del concesionario que por su naturaleza no estén incorporados de manera directa al propio servicio, en cuyo caso, si se estima que son necesarios para ese fin, se expropiarán en términos de la Ley.

ARTICULO 53.- El procedimiento de revocación de las concesiones de servicios públicos, se sustentará y resolverá por el Ayuntamiento, con sujeción a las siguientes normas:

- I. Se iniciará de oficio o a petición de parte.
- II. Se notificará la iniciación del procedimiento al concesionario en forma personal e indubitable.
- III. Se abrirá un periodo probatorio por el término de quince días contados a partir del día siguiente a la notificación a que se refiere la fracción anterior.
- IV. Se desahogarán las pruebas ofrecidas en el lugar y hora que fije la Autoridad Municipal.
- V. Se dictará la resolución dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo para el desahogo de las pruebas, y;
- VI. Se notificará personalmente al interesado la resolución que se emita.

ARTÍCULO 54.- Cuando las concesiones de servicios públicos terminen por causa imputable al concesionario, se perderá a favor del Ayuntamiento el importe de las garantías previstas en la fracción VIII del Artículo 43 de la presente Ley.

ARTÍCULO 55.- El otorgamiento de las concesiones de servicios públicos y las resoluciones de terminación de las mismas, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 56.- Habrá municipalización de servicios cuando el municipio asuma la titularidad, gestión y prestación directa de una actividad anteriormente realizada por particulares, sin que medie concesión de autoridad, para satisfacer necesidades colectivas, económicas o materiales.

ARTÍCULO 57.- Se municipalizarán los servicios en los casos siguientes:

- I. Cuando la prestación de los servicios por los particulares no se lleve a efecto de una manera regular, continua, uniforme y adecuada a las necesidades que deben satisfacer.
- II. Cuando los prestatarios carezcan de capacidad para satisfacer la prestación del servicio.
- III. Cuando la prestación de los servicios por los particulares afecte la estructura, organización y cumplimiento de las atribuciones del municipio.
- IV. Cuando su prestación por los particulares cause perjuicios graves a la colectividad.

ARTÍCULO 58.- El procedimiento de municipalización se llevará a cabo mediante iniciativa del propio Ayuntamiento o a solicitud de la mayoría de los usuarios del servicio o de las organizaciones comunitarias, previa aprobación del Cabildo.

ARTICULO 59.- El Ayuntamiento emitirá la declaratoria de municipalización, una vez oído a los posibles afectados, practicados los estudios respectivos y formulado el dictamen correspondiente que versará sobre la procedencia de la medida y, en su caso, la forma en que deba realizarse. Una vez decretada la municipalización del servicio, si el Ayuntamiento carece de recursos para prestarlo, podrá concesionarlo en términos de esta Ley.

TÍTULO NOVENO

CAPÍTULO ÚNICO DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 60.- Son atribuciones del Ayuntamiento de acuerdo a su competencia el establecimiento de las medidas necesarias para la preservación, restauración, mejoramiento, protección, previsión y control, en materia de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente en el Municipio. Para cumplir con ese objetivo el Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades:

- a) Combatir el deterioro Ecológico y la contaminación ambiental.
- b) Promover y fomentar la educación y la conciencia Ecológica en coordinación con las Autoridades Federales y Estatales de la materia.
- c) Establecer los criterios, así como los mecanismos de prevención y control Ecológico en la prestación de Servicios Públicos Municipales.
- d) Colaborar con las Autoridades competentes denunciando la tala clandestina y el deterioro de áreas verdes, dentro del territorio del Municipio.

- e) Expedir los reglamentos, disposiciones, para fortalecer las acciones y la preservación de la Ecología y Medio Ambiente, y
- f) Las demás y que la legislación Federal y Estatal le confieren en materia de equilibrio ecológico y protección al medio ambiente.

TÍTULO DÉCIMO

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES

ARTÍCULO 61.- Es facultad exclusiva del Presidente Municipal expedir licencias y permisos, para la realización de actos y eventos en lugares públicos cerrados.

ARTICULO 62.- Los eventos que deberán contar con licencia previa a su realización son:

- I. Bailes;
- II. Conciertos
- III. Eventos con manipulación de animales;
- IV. Kermeses.
- V. Fuegos Artificiales.
- VI. Verbenas.
- VII. Carpas.
- VIII. Circos.
- IX. Pelea de Gallos.
- X. Competencias de caballos, automóviles o motocicletas.
- XI. Juegos Mecánicos.
- XII. Toda clase de eventos que utilicen conjunto musical, orquesta o equipo de sonido.

Los eventos tales como fiestas familiares o cualquier otro que se realice en local cerrado, con la asistencia de invitados y sin venta de producto alguno, no requieren licencia previa para su realización.

ARTÍCULO 63.- Los responsables de la realización de los eventos, tanto públicos como privados deberán vigilar que no se ingieran bebidas embriagantes en la vía pública.

ARTÍCULO 64.- Los permisos que se otorguen para el aprovechamiento de la vía pública tendrán siempre el carácter de revocables y temporales.

ARTÍCULO 65.- Los negocios que tengan licencia para vender licores o cerveza en envases cerrados, no podrán permitir que se consuman en el interior de los mismos; deberán contar con un espacio adecuado para consumo de bebidas y baños para los consumidores que se establezcan dentro del comercio, así como un estacionamiento para los consumidores.

ARTICULO 66.- Los restaurantes, loncherías y fondas que tengan licencia para la venta de bebidas alcohólicas o cerveza, sólo podrán hacerlo acompañado de alimentos.

ARTÍCULO 67.- La expedición de licencias de funcionamientos con consumo de bebidas alcohólicas obliga al particular a hacerlo con moderación para no poner en riesgo la tranquilidad social. Dichas licencias deberán renovarse cada año.

ARTÍCULO 68.- Los propietarios de los establecimientos denominados bares o cantinas se sujetarán a lo siguiente:

- I. Todo establecimiento donde se expendan bebidas embriagantes, tendrá un horario de las 07:00 a 22:00 horas. Y no podrá ubicarse a menos de 400 metros de los centros educativos, de salud y religiosos, así como del palacio municipal.
- II. Las personas que trabajen en este tipo de establecimientos están obligados a observar siempre medidas de higiene personal.
- III. La persona propietaria del establecimiento será la responsable de lo que suceda en el mismo.
- IV. Estos establecimientos deberán de contar con personas para vigilar el establecimiento y la seguridad de las mismas.
- V. Prohibirán la entrada a menores de edad; y
- VI. Prohibir la entrada a personas que se encuentren avanzado en estado de ebriedad.
- VII. Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS ACTOS PROHIBIDOS

ARTICULO 69.- Queda estrictamente prohibido a todos los ciudadanos, vecinos, habitantes o visitantes del municipio de JACINTO TLACOTEPEC, SOLA DE VEGA, OAXACA.

- I. Arrojar basura a los lotes baldíos, banquetas, calles o cualquier lugar público.
- II. Cortar o maltratar los adornos o jardines, bancas o cualquier otro bien colocados en parques y vías públicas.
- III. Hacer uso indebido del panteón municipal.
- IV. Hacer uso inmonerado del agua potable.
- V. Arrojar basura en drenaje o ríos.
- VI. Realizar actos en contra del sistema de alumbrado público.
- VII. Celebrar actividades de cualquier índole en la vía pública sin autorización municipal correspondientemente.
- VIII. Obstruir las calles con materiales de construcción sin la licencia correspondiente.
- IX. Transitar con vehículos o vestías por las aceras, jardines y plaza pública.
- X. Destruir o quitar las señales municipales.
- XI. Efectuar excavaciones en la vía pública o en las banquetas sin la autorización de la autoridad municipal.
- XII. Omitir la limpieza de la vía pública frente a su propiedad o residencia.
- XIII. Lavar animales o vehículos en la vía pública.
- XIV. Arrojar animales muertos en las calles.
- XV. Instalar establos o granjas dentro de la zona urbana de la población.
- XVI. Quemar cohetes o juegos artificiales en actos religiosos o calendas sin la autorización respectiva.
- XVII. Causar escándalos en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga o enervante en la vía pública.
- XVIII. Molestar a los vecinos con aparato de sonido usándolo con alta intensidad.
- XIX. Exhibir cartelones, anuncios, o revistas que ofendan la moral.
- XX. Subir o publicar contenido o información falsa u ofensiva a redes sociales que afecte a los ciudadanos de esta municipalidad.
- XXI. Insultar a las autoridades o a los cuerpos policiacos municipales.
- XXII. Provocar escándalo en cualquier reunión pública o en casa particular.
- XXIII. Realizar pintas en calles, parques y jardines, o en edificios públicos o privados si afecta a terceros sin la autorización de la autoridad municipal.
- XXIV. Arrancar, manchar, rayar o destruir leyes, reglamentos, bandos, acuerdos o decretos que firmen las autoridades para el conocimiento de la población.
- XXV. Vender bebidas embriagantes sin la licencia respectiva y a menores de edad.
- XXVI. Realizar cualquiera de los eventos comprendidos en el artículo 61 del presente bando sin la licencia correspondiente.
- XXVII. Instalar puestos ambulantes, así como realizar sus necesidades fisiológicas en la vía pública.

TITULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS PLANES MUNICIPALES DE DESARROLLO Y SUS PROGRAMAS

CAPITULO 1 DE PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO

ARTICULO 70.- El plan municipal de desarrollo que formule debe de ser elaborado aprobado y publicado, dentro de los primeros seis meses de la gestión municipal, contados a partir de la fecha de instalación del ayuntamiento, su vigencia será por el periodo que le corresponde cumplir. La formación, aprobación, ejecución, control y evaluación estará a cargo de los órganos, dependencias o servidores públicos que determine el ayuntamiento, conforme a la ley y normas de la materia, para este efecto, podrá solicitar cuando lo considere necesario, la asesoría del gobierno del estado y de las dependencias del sistema estatal y nacional de planeación.

ARTICULO 71: El plan tendrá los siguientes objetivos:

- I.- Proporcionar el desarrollo armónico del municipio.
- II.- Atender las demandas prioritarias de la población.
- III.- Utilizar de manera racional los recursos financieros para el cumplimiento del plan y programas de desarrollo.
- IV.-Asegurar la participación de la sociedad en las acciones del gobierno municipal.
- V.- vincular el plan de desarrollo municipal con los planes de desarrollo estatal y nacional.

ARTICULO 72: El plan municipal de desarrollo contendrá como mínimo un diagnóstico de la situación económica y social de municipio, las metas alcanzar, y las estrategias a seguir, los plazos de ejecución, las dependencias y organismos, responsables de su cumplimiento y las bases de coordinación. En la elaboración del plan municipal de desarrollo el ayuntamiento preverá lo necesario para instituir canales de participación y consulta popular.

CAPITULO II DE LOS PROGRAMAS MUNICIPALES

ARTICULO 73.- Del plan municipal de desarrollo se desprenderán los programas anuales de la administración pública y los programas especiales de los organismos descentralizados de carácter municipal, mismos que deben guardar congruencia entre sí y con los planes estatales y nacionales de desarrollo.

ARTICULO 74.- Una vez aprobado el plan por el ayuntamiento esto y sus programas, serán obligatorios para las dependencias de la administración municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias. Los planes pueden modificarse o actualizarse periódicamente, previa autorización del ayuntamiento.

ARTICULO 75.- El ayuntamiento deberá publicar su plan de desarrollo en el periódico oficial del estado.

ARTICULO 76.- El ayuntamiento establecerá, conforme a sus posibilidades la unidad administrativa, que deberá hacerse cargo de promover y ejecutar la elaboración, actualización, control y evaluación del plan municipal de desarrollo.

CAPITULO III DE LA PARTICIPACION CIUDADADA

ARTICULO 77.- El ayuntamiento promoverá entre sus habitantes las formas de participación comunitaria en las tareas que tiene a su cargo, con el objetivo de que coadyuven al cumplimiento de sus fines y participen mediante el trabajo y la solidaridad en el desarrollo vecinal, cívico y en el beneficio colectivo del municipio.

ARTICULO 78.- El ayuntamiento convocara y tomara parte de la constitución y funcionamiento de los órganos de participación ciudadana con apego a la ley y conforme a las disposiciones siguientes:

I.- Los organismos se integran conforme al número de vecinos inscritos en el registro de población municipal, abarcando las regiones y los centros de población comprendidas dentro de la jurisdicción municipal. Las actividades que emprendan en la consecución de obras atendiendo las necesidades de programas y proyectos determinados, serán transitorias y o permanentes y siempre atendiendo los usos y costumbres de los pueblos.

II.- Los organismos de participación ciudadana se constituirán por los vecinos del municipio por designación de ellos mismos o conforme a los usos y costumbres del lugar.

III.- Los organismos de participación ciudadana contribuirán al cumplimiento de los planes y programas del municipio, impulsarán la colaboración y participación de los vecinos, así mismo propondrán al ayuntamiento alternativas de solución para los problemas de sus localidades o regiones.

IV.- El ayuntamiento expedirá para el mejor cumplimiento de las tareas que corresponden a la organización y participación ciudadana, el reglamento correspondiente.

CAPITULO IV EL CRONISTA MUNICIPAL

ARTICULO 79.- Para propiciar e impulsar el rescate de la historia del municipio, se elegirá al cronista municipal. El cronista municipal es el personaje conocedor del acontecer de una comunidad, que en forma oral o escrita narra los hechos ocurridos en la misma y trasmite a sus habitantes sus conocimientos para dejar constancia a las generaciones futuras del acontecer municipal.

ARTICULO 80.- El nombramiento del cronista municipal lo otorgara oficialmente el ayuntamiento en sesión de cabildo; este es un cargo honorifico y ante conflicto de intereses, el cronista municipal optara por los derechos del municipio.

Articulo 89.- Serán obligaciones del cronista municipal llevar un registro de hechos notables relativos al municipio, promover el acervo y manifestaciones culturales, ser bibliógrafo, proponer la integración del escudo municipal, ser asesor y fuente de información del municipio.

ARTICULO 82.- Son atribuciones y derechos del cronista municipal; usar como emblema el escudo del municipio en papelería, otorgar testimonio y

reconocimientos a ciudadanos distinguidos y obtener del ayuntamiento la ayuda necesaria para el desempeño de su labor.

TITULO DÉCIMO TERCERO DEL PATRIMONIO DE LA HACIENDA MUNICIPAL

CAPÍTULO I

LOS BIENES MUNICIPALES

ARTICULO.- 83 El patrimonio del municipio lo constituyen los bienes del dominio público y los bienes del dominio privado. Son bienes del dominio público:

- a) Los de uso común.
- b) Los inmuebles destinados para el municipio o de un servidor público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a este conforme a la ley.
- c) Los terrenos baldíos y los demás bienes inmuebles declarados por la ley inalienables e imprescriptibles.
- d) Las servidumbres, cuando el predio dominante sea alguno de los anteriores.
- e) Los inmuebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares.
- f) Las pinturas, murales, escrituras u obras artísticas incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles propiedad del municipio o de los organismos descentralizados del mismo.

ARTICULO 84.- Son bienes del dominio privado:

I.- los inmuebles vacantes, los que no tengan propietarios con título, registrado comprendido dentro del fondo legal de las poblaciones, aprobado por el congreso y debidamente inscrito junto con el plano respectivo en el registro público de la propiedad, esto será destinados a la solución de las necesidades sociales.

II.- los que hayan formado parte del organismo municipal que se extingan.

III.- los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales.

IV.- Los demás bienes que por cualquier título adquiera el municipio. Los bienes a que se refiere este precepto, pasaran a tomar parte del dominio público cuando se afecte al uso común o a un servicio público.

ARTICULO 85.- Al otorgamiento, ejecución terminación y en general el régimen jurídico de las concesiones para el aprovechamiento de los bienes del dominio municipal, les serán aplicables o en lo convincente las disposiciones de esta ley relativas o las concesiones del servicio público.

ARTICULO 86.- cuando un bien inmueble del dominio privado propiedad del municipio se incorpore al dominio público, el ayuntamiento deberá emitir la declaratoria de declaración correspondiente la que se publicará por una sola vez en el periódico oficial y se inscribirá en el registro público de la propiedad que

corresponda para que surta sus efectos contra terceros, de igual declaratoria deberá inscribirse cuando un bien sea de hecho, Esté destinado al uso común aún servicio público o alguna de las actividades que se de equiparan a éstos.

ARTICULO 87.- Enajenación de los bienes del dominio público de los municipios podrá realizarse desincorporándolos de su patrimonio, previa declaración de la legislatura local cuando por algún motivo dejan de ser útiles para los fines de servicio público al que están destinados para este efecto, a la solicitud de que haga el ayuntamiento deberá acompañarse:

I.- Que justifiquen la desincorporación.

II.-Tratándose de inmuebles, un plano de localización de los mismos, en los que señalen la superficie total del inmueble y sus medidas y colindancias.

III.- La especificación del aprovechamiento que se pretende dar al bien tratándose de inmuebles, dicho aprovechamiento deberá ser compatible con las correspondientes declaraciones de provisiones, reservas usos y destinos del suelo que señalen las los planes y programas de desarrollo urbano municipal.

ARTICULO 88.- Los bienes del dominio privado del municipio son imprescriptibles, pero podrán ser enajenados por ayuntamiento cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 79 de esta ley .

ARTICULO 89.- A excepción de los bienes dados en comodato, el ayuntamiento podrá ejecutar sobre los bienes del dominio privado, todos los actos de administración y de dominio que regulen el derecho común con las modalidades y cumpliendo con los requisitos establecidos en este capítulo.

ARTICULO 90.- El ayuntamiento podrá enajenar o gravar sus bienes inmuebles del dominio privado previa autorización de la legislatura Local, Cuando se reúnan los siguientes requisitos;

I.-Que la necesidad de las enajenaciones respondan a la ejecución de un programa cuyo objetivo sea la satisfacción del suelo urbano para vivienda, atendiendo preferentemente a la población urbana y rural de bajos recursos al impulso y fomento de las actividades productivas o de desarrollo social cívico, deportivo, y cultural de sus comunidades.

II.-Que en la solicitud respectiva se especifique el destino que se proyecte dar al producto que se obtenga con la enajenación.

Tratándose de inmuebles anexará un evalúe expedido por el departamento fiduciario de un banco por catastro o por la dependencia municipal que corresponda.

ARTÍCULO 91.-El ayuntamiento puede dar en arrendamiento los bienes que integren su patrimonio, sin la autorización de la Legislatura del Estado cuando el período de arrendamiento no exceda de tres años del término del ejercicio legal de las autoridades contratantes.

ARTÍCULO 92.- Cuando se trate de satisfacer necesidades del suelo para vivienda, el Ayuntamiento se reservará el dominio de los bienes, hasta en tanto se cumplan las siguientes condiciones:

I.- Que se edifique en el inmueble, casa suficiente apta para habitarse.

II.-Que se cubra totalmente el precio fijado.

ARTÍCULO 93.- En las enajenaciones que realice el Ayuntamiento para satisfacer necesidades de suelo para vivienda, quedará constituido de pleno derecho el patrimonio municipal sobre los inmuebles objeto de la enajenación. Para estos efectos el particular que desee adquirir dichos bienes, deberá acreditar ante la autoridad municipal:

I.- Qué es mayor de edad o que está emancipado.

II.- qué es vecino del municipio.

III.- Demostrar la existencia de la familia a cuyo beneficio se va a constituir el patrimonio, así como la comprobación de vínculos familiares, con las respectivas copias certificadas de las actas del Registro Civil.

IV.- El promedio de sus ingresos, para los efectos de los plazos de pago, en el contrato de compra-venta correspondiente.

V.- Que carecen de bienes inmuebles. En todos los casos el valor de los inmuebles que se enajenen a cada particular para satisfacer necesidades de suelo para vivienda, no deberá exceder del valor máximo que para la constitución del patrimonio señala el

Artículo 94.-En las enajenaciones de inmuebles que realiza el ayuntamiento se remitirá al C. notario de número que determine el interesado a la que pertenece el municipio, los títulos para la para su protocolización por los cuales se harán los pagos que corresponden en los términos del Código Civil del Estado. Dichas enajenaciones deberán ser inscritas en el Registro Público de la Propiedad.

ARTÍCULO 95.-El documento en que se tenga la enajenación realizada en los términos del Artículo anterior, deberá contener la siguiente cláusula: - El inmueble a qué se refiere este acto jurídico, esta destinado al patrimonio de la familia, y en beneficio de la familia del adquirente, por lo que es inalienable y no podrá ser objeto de embargo ni gravamen alguno, conforme a lo dispuesto en el Código Civil del Estado-, dicho texto deberá anotarse al hacerse la inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

CAPITULO II DE LA HACIENDA MUNICIPAL

ARTÍCULO 96.-La Hacienda Pública Municipal se constituirá conforme a lo dispuesto por la fracción V del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 108 de la Constitución Política Local por los ingresos que señala la Ley de Hacienda Municipal y las respectivas Leyes

anuales de ingresos y acuerdos a los montos que se fijan los presupuesto de egresos y que apruebe la Legislatura del Estado. Además, se integrará con aquellos ingresos que determinen las leyes y los decretos Federales y Estatales y los convenios respectivos.

ARTÍCULO 97.- Las Leyes de ingresos municipales tendrá vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal a partir del 1 de enero hasta el 31 de diciembre del año que corresponda.

ARTICULO 98.- El Ayuntamiento deberá someter anualmente a la Legislatura del Estado, para su examen y aprobación, sus proyectos de la Ley de ingresos.

ARTICULO 99.- Los anteproyectos de leyes de ingreso y los presupuestos de egresos se deberán elaborar por el Ayuntamiento con estricto apego a las disposiciones Contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales y basándose en los convenios respectivos.

Artículo 100.- La inspección de la Hacienda Pública Municipal compete al Presidente Municipal, el Síndico y al Regidor de Hacienda, en los términos de esta Ley. En todo caso la Legislatura del Estado estará facultada para practicar auditorías a la Hacienda Municipal cuando lo estime conveniente.

Artículo 101.-Se concede acción popular para denunciar ante el Ayuntamiento, el Ejecutivo del Estado o la Legislatura Local los casos de malversación de fondos municipales y cualquier otro hecho que se estime en contra del erario municipal.

CAPITULO III DE LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS

ARTÍCULO 102.- Los presupuestos de egresos regularán el gasto público municipal y se formularán basándose en los programas de actividades del ayuntamiento detallando las asignaciones presupuestaria PRESUPUESTARIAS al nivel de calendarización del gastos a más tardar el 15 de diciembre del año que este cede el ejercicio fiscal, tratándose de inicio de la administración municipal el Ayuntamiento entrante deberá ratificar o en su caso proponer modificaciones al presupuesto de egresos autorizado al presupuesto por el ayuntamiento saliente, a más tardar 15 de febrero.

ARTÍCULO 103.- El gasto público municipal comprenderá las erogaciones por concepto del gasto corriente en la inversión física, inversión financiera, así como el pago de pasivos de que realicen las dependencias de la administración pública directa y los organismos descentralizados.

ARTICULO 104.- El presupuesto de egresos, además de comprender las erogaciones a que se refiere el Artículo que antecede deberá incorporar los subsidios, donaciones, estímulos, transferencias y demás conceptos de gastos que se otorguen a asociaciones, patronatos, instituciones de beneficencia pública y privada y demás organismos similares a esta. El ayuntamiento establecerá un sistema de evaluación y control que permita que la ejecución del presupuesto de

egresos se haga en la forma en que esta programada y acorde a los ingresos disponibles.

ARTICULO 105.- El Ayuntamiento llevará su control presupuestal y comprenderá el registro del patrimonio, los egresos, así como; las asignaciones, compromisos y ejercicios correspondientes a los programas y partidas de su presupuesto que permitan la obtención sus estados de cuenta y además información presupuestal, con la finalidad de medir la eficiencia y eficiencia del gasto público municipal.

ARTÍCULO 106.- Los libros y los registros contables deberán de conservarse durante 10 años por el Ayuntamiento en su archivo administrativo y no podrán por ningún motivo, modificarse o destruirse. Al término de este lapso, la documentación se remitirá al Archivo General del Estado.

CAPÍTULO IV DE LA DEUDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 107 La deuda Pública Municipal estará constituida por las obligaciones de pago directas o contingencias derivadas del financiamiento a cargo de las dependencias y entidades que conforman la Administración Pública Municipal. Se entiende por financiamiento la contratación de créditos, préstamos o empréstitos derivados de:

- I.-La suscripción de títulos de crédito o cualquier otro documento pagadero a plazo.
- II.-La adquisición de los bienes de cualquier tipo, así como contrataciones de obras o servicios cuyo pago se pacte a plazos.
- III.-La celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores.

ARTÍCULO 108 .- La legislatura del Estado autorizará anualmente la Ley de ingresos del Ayuntamiento, los montos de endeudamiento neto que sean necesarios para el financiamiento de los programas y entidades que integran la administración pública municipal.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA DE LOS AYUNTAMIENTOS

CAPÍTULO I

DE LOS REGLAMENTOS CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 109.- El ayuntamiento poseerá facultades para expedir de acuerdo con las bases normativas establecidas por la Legislatura Local; los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

- a) .-El bando de Policía y Gobierno es aquel que establece un principio de garantía de los ciudadanos en general al limitar los excesos que pueda cometerse en perjuicio de la localidad y deberán contener normas de observancia general que requiera el Gobierno y la Administración Municipal.
- b) .-Los reglamentos municipales son ordenamientos jurídicos que establecen normas de observancia general obligatoria para el propio ayuntamiento y para los habitantes del Municipio en el propio ayuntamiento y para los habitantes del municipio con el propósito de ordenar armónicamente la convivencia social en el territorio municipal y buscar el bienestar de la comunidad.
- c) Las circulares consisten en la orden o conjunto de instrumentos aclaratorias o recordativas que sobre materia de gobierno municipal envía el Ayuntamiento a sus miembros subordinados.
- d) Disposición administrativa, son las resoluciones que dicta el Ayuntamiento sobre casos particulares inherentes a sus funciones o atribuciones.

ARTÍCULO 110.- El reglamento municipal será expedido por el Ayuntamiento, quien lo aprobará ajustándose a las bases normativas que se señalan en la presente Ley y su vigencia surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 111.- Los reglamentos municipales tendrán los siguientes propósitos generales:

I.- Instrumentará la normalidad para el adecuado funcionamiento del ayuntamiento como órgano de Autoridad del Municipio y de la correcta administración del patrimonio municipal.

II.-Establecerá los procedimientos para la más idónea división administrativa y territorial del municipio.

III.-Establecerá la normalidad que permite preservar el orden público como requerimiento prioritario de la sociedad, en los aspectos de seguridad personal patrimonial de los habitantes del municipio, salud pública, preservación del medio ambiente, vialidad esparcimiento, cultura y demás aspectos fundamentales en la vida comunitaria.

IV.- Establecerá las bases que generalicen, el beneficio de la sociedad, la adecuada prestación de los servicios públicos municipales directamente por el Ayuntamiento o a través de concesionarios

V.- Estimulará la participación de la comunidad en la gestión municipal.

VI.- Determinará las sanciones que procedan por las infracciones a los reglamentos municipales.

ARTÍCULO 112.- Por acuerdo del ayuntamiento se podrán modificarlos reglamentos municipales cumpliendo con las disposiciones contenidas en el presente Bando con los procedimientos que establezca en los mismos.

CAPITULO V

DE LAS BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE REGLAMENTOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 113.- La aprobación de expedición de los reglamentos municipales el Ayuntamiento deberá sujetarse a las siguientes bases generales:

I.- Que los ordenamientos respeten las garantías individuales consagradas en la Constitución Política del Estado de Oaxaca

II.-Que los ordenamientos no contravengan o invadan disposiciones o competencias Federales y Estatales.

III.- Que tengan como propósito fundamentar la seguridad, el bienestar y la tranquilidad de la población.

IV.- Que su aplicación fortalezca al Municipio libre;

V.- Que en su elaboración se toma en cuenta la opinión de la comunidad y que se prevean procedimientos de revisión y consulta con la participación de la propia comunidad para garantizar la actualización de cada reglamento.

VI.-Que su articulado incluya la formación y funcionamiento de unidades administrativas municipales, responsables de la inspección, vigilancia del cumplimiento de los reglamentos y de la aplicación de sanciones cuando proceda.

VII.-Que la nota normatividad de la administración y de los servicios públicos municipales tengan como propósito primordiales la eficiencia de los mismos y el mejoramiento general de la población del municipio

VIII.-Que incluyan un capítulo sobre recursos de inconformidad que permita a los particulares impugnar actos de autoridades, podrán al margen de los recursos administrativos o judiciales que proceda, denunciar la violación de las bases antes señaladas en la expedición de algún reglamento, ante la Legislatura del Estado quien pondrá en su caso solicitar al Ayuntamiento la modificación o derogación de los ordenamientos correspondientes.

ARTÍCULO 114.-En la medida que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del municipio en virtud de su crecimiento demográfico, Surgimiento y desarrollo de actividades productivas modificación de las condiciones políticas y múltiples aspectos de la vida comunitaria el Ayuntamiento deberá adecuar su reglamento municipal, con el fin de preservar su autoridad institucional y propiciar el desarrollo económico de la sociedad.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS SANCIONES

ARTICULO 115.- Las infracciones a las normas contenidas en las ordenanzas bandos, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general de carácter municipal, se sancionará indistintamente y atendiendo a la gravedad de la falta cometida, con:

I.- Amonestación.

II.- Multa hasta por cien días de salario mínimo general, pero si el infractor es jornalero, ejidatario u obrero, la multa no excederá del salario de un día si el infractor no pagase la multa que se le hubiere impuesto esta se conmutara por el arresto correspondiente, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III.-Suspensión temporal o cancelación de permisos y licencias.

IV.-Clausura temporal hasta por ochenta días naturales o definitiva.

V.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

VI.-A los concesionarios de los servicios públicos municipales;

- a) Multa hasta por mil días de salario mínimo a las que se fijen en el instrumento de concesión.
- b) Revocación de la concesión.

VII.-Pago al erario municipal por daño causado sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO CAPÍTULO ÚNICO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 116.- Los actos de las autoridades municipales se presumen legales, en consecuencia, una vez dictadas sus determinaciones se procederá a su ejecución.

ARTÍCULO 117.- La administración municipal deberá sujetar su actuación a las facultades que le estén conferidas por la ley, los reglamentos, los acuerdos dictados por el Ayuntamiento o por el Presidente Municipal. En consecuencia, por escrito deberá expresar en sus determinaciones las razones o motivos que hubiere tenido para dictarlos, citando él o los preceptos legales en que se apoye.

ARTICULO 118.-Los actos, acuerdos o resoluciones de las Autoridades municipales, podrán ser impugnados por los particulares cuando consideren que

sus derechos están siendo afectados, mediante la interposición de los recursos y revisión y de revocación.

I.- El recurso de revocación se interpondrá por el interesado dentro del plazo que señala el artículo siguiente contando a partir del día siguiente al de la notificación o ejecución del acto reclamado de carácter no fiscal, ante la propia autoridad que lo haya Dictado realizado.

II.-Procederá el recurso de revisión en contra de las resoluciones dictadas por las Autoridades Municipales, recaídas a los recursos de revocación. Se interpondrá ante el síndico, que conocerá y resolverá el recurso, excepto el instaurado en contra del Presidente Municipal o del propio síndico que será resuelto por el Ayuntamiento.

ARTICULO 119.- El procedimiento administrativo para la revocación, rescisión y nulidad por actos, acuerdos o resoluciones que puedan afectar derechos de particulares se sujetará a las siguientes disposiciones:

I.- Se notificará personalmente al interesado la pretensión debidamente fundada y motivada de la administración municipal o de la persona que haya gestionado un acto municipal que pueda afectar los derechos de terceros.

II.- Los particulares afectados podrán oponerse por escrito, por sí o por representantes legalmente investidos, en un término de cinco días hábiles a la presentación de la autoridad municipal o del particular, debiendo señalar el acto que se impugne, citar los hechos en que se funde su petición señalando la violación que se estime se cometió a los derechos del promoverse expresando en su caso, los agravios cometidos en su perjuicio, ofrecer las pruebas y citar los fundamentos de derecho en qué se apoye su inconformidad.

III.-Atendida la naturaleza de las pruebas que deban practicarse, la autoridad municipal abrirá un término probatorio de quince días hábiles en el cual se recibirán y desahogarán las pruebas que hayan sido anunciadas u ofrecidas oportunamente, con excepción de la confesional de las autoridades que esta prohibida, La autoridad queda facultada para obtener todos los informes pertenecientes y en general los elementos que sirvan para apoyar la legibilidad y oportunidad de su pretensión.

ARTÍCULO 120.- El recurso se tendrá por no interpuesto:

I.- Cuando se presente fuera del término concedido en el artículo 112 de esta ley.

II.-Cuando no se haya presentado la documentación relativa a la personalidad de quien lo escriba, y

III.-Cuando no aparezca firmado, a menos que se informe antes del vencimiento del término para interponerlos. La Autoridad que conozca del recurso prevendrá al recurrente para que firme la documentación, en caso de no haberlo hecho.

ARTICULO 121.- La interpretación del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada. Ningún juicio o acción podrá intentarse sin hacer uso primero de los recursos contemplados en esta ley.

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 122.- Son servidores Públicos municipales, los integrantes del ayuntamiento, los titulares de las dependencias de la administración municipal y todos aquellos que desempeñen un empleo, cargo o comisión en la administración municipal, dichos servidores públicos municipales serán responsables por los delitos y faltas oficiales que cometan durante su cargo.

ARTICULO 123.- Tratándose de delitos el orden común, los servidores públicos municipales no gozarán de fuero alguno, pudiendo en consecuencia proceder en su contra la autoridad judicial respectiva. En los juicios del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún servidor público municipal, su respectiva consecuencia en su contra la autoridad judicial reservar activa, en los juicios del orden civil no hay fuero ni inmundicia edad para ningún servidor público municipal.

ARTICULO124.- Por las infracciones administrativas cometidas en esta Ley, Bando y Reglamento municipal, los servidores públicos municipales incurrirán en responsabilidades en términos de la Ley de responsabilidades de los servidores públicos del estado de Oaxaca.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE
SAN JACINTO TLACOTEPEC, SOLA DE VEGA, OAXACA

C. FELIPE FLORENTINO AVENDAÑO TORRES
PRESIDENTE MUNICIPAL

**C. JAIME PÉREZ SARMIENTO
SÍNDICO MUNICIPAL**

**C. NEUMALENI GALLEGOS OLIVERA
SECRETARIO MUNICIPAL**

**C. FLORICEL ROJAS JARQUÍN
PRIMER REGIDOR**

**C. JOSUÉ IBAÑEZ LEÓN.
SEGUNDO REGIDOR**

**C. FLORIBERTA RÍOS ORTIZ
TERCER REGIDOR**

**C. VÍCTOR LEÓN CRUZ
CUARTO REGIDOR**

**C. ROSIBEL HERNÁNDEZ AVENDAÑO
QUINTO REGIDOR**